



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de abril de 1982

Núm. 172-I 4 (nuevo)

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

La Ponencia designada para cumplir el trámite previsto en el artículo 113, 1, del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, en relación con el

proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil, integrada por los Diputados don Juan Luis Figuerola Cerdán, don Luis de Grandes Pascual, doña María Dolores Pelayo Duque, don José Plana Plana, don Vicente Antonio Sotillo Martí, don Rodolfo Guerra Fontana, don Josep Solé Barberá, don Enrique Múgica Herzog, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Juan Luis de la Vallina Velarde, don Josep María Trias de Bes, don Marcos Vizcaya Retana y don Juan María Bandrés Molet, ha revisado su anterior informe en los términos expuestos en la reunión de la Comisión del día 10 próximo pasado y tiene el honor de formularlo de nuevo en los siguientes términos:

INFORME

Ni el título de la ley ni su artículo único han sido objeto de enmiendas, debiendo, por consiguiente, conservar las respectivas redacciones con que figuran en el proyecto:

**"PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE
LOS ARTICULOS 17 AL 26 DEL CODIGO
CIVIL"**

"Artículo único

Se modifican los artículos 17 al 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán en la forma siguiente:"

Artículo 17

Al artículo 17, número 1, del Código Civil se formula la enmienda número 25 (G. P. Comunista), que, en opinión de la Ponencia, puede ser rechazada; el término "hijos" comprende, evidentemente, a los "nacidos".

La enmienda número 2 (Sra. Pelayo Duque —C—), al número 2 del artículo, denuncia una errata que debe ser corregida. La número 26 (G. P. Comunista) al mismo número 2 añade una puntualización importante y resulta parcialmente aceptada.

La enmienda número 27 (G. P. Comunista), al número 3, puntualiza los supuestos de la apatridia, y también puede ser aceptada.

Del mismo modo, y por sus propios fundamentos, debe ser aceptada la enmienda número 28 (G. P. Comunista) al número 4 del precepto. La adición propuesta al propio apartado por la enmienda número 39 (G. P. Coalición Democrática) se juzga innecesaria. Puede ser rechazada.

En consecuencia, el artículo quedaría redactado como sigue:

"Artículo 17

Son españoles de origen:

- 1.º Los hijos de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.
- 3.º Los nacidos en España de padres ex-

tranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad, y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación."

Artículo 18

En el artículo 18 la Ponencia propone la aceptación de las enmiendas números 5 (señor Figuerola Cerdán —C—) en este punto, 13 (G. P. Socialistas de Cataluña), 29 (G. P. Comunista) y 40 (G. P. Coalición Democrática), que sugieren una mejor coordinación de este precepto con el artículo 17. No pueden serlo las números 5 (Sr. Figuerola Cerdán —C—) en cuanto al resto y 12 (G. P. Socialistas de Cataluña), porque sólo la adopción plena origina situaciones de máxima analogía con la filiación por naturaleza.

La cualidad privilegiada de español "de origen" se reserva, en el párrafo segundo, a los supuestos de mayor vinculación del adoptante con la comunidad española.

El precepto quedaría, en consecuencia, redactado, después de una ordenación más sistemática, como sigue:

"Artículo 18

El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen."

Artículo 19

Aunque no ha sido objeto de enmiendas, la Ponencia propone su supresión en base al triple argumento de que podría signifi-

car una restricción al principio constitucional de igualdad de los hijos, probablemente entraría en colisión con el artículo 112 del Código Civil, redacción reformada de 1981, y porque tal vez resulte innecesario en vista del texto propuesto para el número 1 del artículo 17.

Sin embargo, y a fin de evitar que el precepto quede en blanco como consecuencia de la supresión, se sugiere que figure como artículo 19 el que aparece como párrafo primero del artículo 20 en la redacción de la Ponencia que se transcribe en el lugar correspondiente.

Artículo 20

La definición contenida en el párrafo primero del artículo 20 podría ampliarse a los sujetos a "tutela", cuya inclusión es razonable en vista de la nueva configuración que de la institución se hace en el proyecto de ley ya en trámite en esta Cámara. Con tales modificaciones resultarían total, parcial o esencialmente admitidas las enmiendas números 7 (Sr. Figuerola Cerdán —C—), 14 y 44 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 30, número 1 y párrafo último (G. P. Comunista). Debe ser también admitida la enmienda número 4 (Sra. Pelayo Duque —C—), que corrige una evidente errata.

No se juzgan, en cambio, admisibles el resto de las enmiendas números 7, cuando sustituye "documento auténtico" por "documento público", y 30, inspirada en criterios globalmente distintos de los del proyecto.

En la redacción de la Ponencia se han ordenado más lógicamente los requisitos del párrafo último.

El precepto podría, pues, quedar redactado como sigue:

Artículo 20

Los extranjeros sujetos a la patria potestad o tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, al haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

La declaración de opción se hará ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil."

Artículo 21

La enmienda número 31 (G. P. Comunista) propone la supresión del precepto en base a que la adquisición por carta puede quedar ventajosamente remitida al régimen de adquisición por residencia. La Ponencia sugiere que sea rechazada; mientras que para la carta rige una absoluta discrecionalidad, la residencia confiere una expectativa jurídica que sólo puede ser denegada por razones de orden público o interés nacional.

Con la nueva redacción que sigue puede resultar esencialmente aceptada la enmienda número 45 (G. P. Socialista), al propio tiempo que se adecúa el texto al propuesto para el artículo anterior.

Artículo 21

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años, y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior."

Artículo 22

Respecto del párrafo primero, la enmienda número 15 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone sustituir "motivos" por "razones motivadas", a efectos de posterior control jurisdiccional. La número 32 (G. P. Comunista) exige que la denegación se haga mediante Decreto, con el previo informe del Consejo de Estado, sea también motivada y se funde sólo en indignidad de conducta del solicitante o su falta de integración nacional. Ambas pueden considerarse rechazadas en la nueva redacción que sugiere la Ponencia.

El plazo ordinario de residencia del párrafo segundo debe reducirse, según las enmiendas números 16 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 32 (G. P. Comunista) a cinco años; el de dos años quedaría en uno, según la última de estas enmiendas que, además, contempla la posibilidad de que en circunstancias excepcionales puedan dispensarse ambos plazos de residencia. La redacción propuesta por la Ponencia acoge parcialmente la número 32 y rechaza la número 16.

Los supuestos del párrafo tercero son modificados o ampliados en las enmiendas números 8 (Sr. Figuerola Cerdán —C—), 17 y 18 (G. P. Socialistas de Cataluña), 46 (G. P. Socialista del Congreso) y 32 (G. P. Comunista). En la redacción que sigue, resultan total o parcialmente aceptadas las números 8, 17 y 46, y rechazadas las números 18 y 32. La condición "originaria" de la nacionalidad española de los padres, en el número 2.º, es una exigencia dirigida a prevenir posibles fraudes.

En el párrafo quinto, la enmienda número 19 (G. P. Socialistas de Cataluña) sugiere la supresión del adjetivo "legal" a fin, probablemente, de soslayar interpretaciones perturbadoras. La Ponencia entiende que puede ser rechazada.

En el sexto, la enmienda número 1 (Sr. Gómez de las Rocas —Mx—) añade la "promesa" junto al "juramento" del proyecto. Resulta admitida con la remisión al artículo 20.

Y, por último, las enmiendas números 20 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 47

(G. P. Socialista del Congreso) coinciden en sustituir la vía civil por la contencioso-administrativa. Deben ser rechazadas en tanto no se modifiquen las competencias que actualmente tiene atribuidas esta última.

La norma tendría, pues, la siguiente redacción:

"Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

El tiempo de residencia será de diez años.

Bastará, sin embargo, el plazo de un año para:

- 1.º El que haya nacido en territorio español.
- 2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
- 3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- 4.º El casado con español o española, aunque hubiera enviudado.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de españoles de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil."

Artículo 23

Con una concepción global distinta, en el artículo 23, los autores de la enmienda número 33 (G. P. Comunista) refunden el contenido sustancial de los números 23 y 24 del proyecto; separan el supuesto de ad-

quisición voluntaria de otra nacionalidad del de pérdida por sanción y proponen que la privación de la nacionalidad española se haga mediante Decreto, con audiencia del Consejo de Estado. La Ponencia incorpora al número 2 del artículo 24 el requisito de "voluntariedad" propuesto en el punto 2, 1.º, de la enmienda que así resulta resulta parcialmente aceptada.

En el segundo párrafo, la enmienda número 41 (G. P. Coalición Democrática) antepone "solamente" a la frase "existirá renuncia tácita...", o, de modo alternativo, suprimirla. Esta última propuesta es la que se acepta en la redacción que sugiere la Ponencia. Ello hace probablemente innecesario cualquier pronunciamiento sobre la enmienda número 48 (G. P. Socialista del Congreso).

La enmienda número 34 (G. P. Comunista), que se formulaba al artículo 24, podría resultar parcialmente aceptada aquí.

Y el nuevo texto sería, como consecuencia de todo ello, el siguiente:

"Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que siendo mayores de edad o emancipados y residiendo habitualmente fuera de España adquieran voluntariamente otra nacionalidad y renuncien a aquélla mediante declaración hecha ante el Encargado del Registro Consular o por documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por motivos laborales.

Cuando se trate de españoles que ostenten, desde su minoría, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si llegada la mayoría de edad o emancipación renuncian expresamente a ella en cualquier momento.

No podrá perderse la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo mientras España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de paí-

ses iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil durante su mayoría de edad o emancipación."

Artículo 24

La enmienda número 34 (G. P. Comunista) ofrece una nueva redacción que haga posible los Convenios de doble nacionalidad celebrados con países de nuestra Comunidad histórica (párrafo primero del texto de la enmienda) e incluso una actuación general de ésta (párrafo segundo); todo ello, en función del artículo 11, 3.º, de la Constitución.

La enmienda número 35, del propio Grupo, completa el particular cuadro normativo propuesto en las números 33 y 34, con un artículo 24 bis relativo a la renuncia que es materia del 23, párrafo segundo del proyecto.

La Ponencia, que ha propuesto en el artículo anterior la aceptación parcial de la enmienda número 34 (G. P. Comunista), sugiere que se rechace el resto, así como la número 35 del propio Grupo. En cambio se incorpora al número 2 de este artículo el requisito de voluntariedad propuesto en el párrafo 2, 1.º, de la enmienda número 33 (G. P. Comunista), que, así, resulta también parcialmente aceptada.

La asimilación del fraude a la privación por sentencia firme se funda en razones obvias.

Así, el texto del precepto sería el siguiente:

"Artículo 24

También perderán la nacionalidad los que no siendo españoles de origen:

1.º Fueran condenados por sentencia firme a la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo establecido en las leyes penales, o la hubieren adquirido mediante falsedad, ocultación o fraude.

2.º Entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero.”

Artículo 25

En el artículo 25, el señor Figuerola Cerdán —C— propone en la enmienda número 9 completar el texto del proyecto con la adición de la frase “sin adquirir otra”; se mantiene así el principio tradicional de que los hijos menores siguen la nacionalidad de sus padres.”

Las enmiendas números 42 y 43 (G. P. Coalición Democrática) piden la supresión del precepto y su sustitución por el hoy vigente artículo 23, 3, a fin de evitar también la ruptura de la unidad familiar en esta materia.

La enmienda número 21 (G. P. Socialistas de Cataluña) añade un párrafo nuevo con el propósito de permitir a los hijos de españoles que pasen a la patria potestad de un extranjero conservar su nacionalidad de origen.

A fin de no incurrir en una probable contradicción entre este artículo y el número 23, párrafo segundo, la Ponencia sugiere la inadmisión de la enmienda número 9 (señor Figuerola Cerdán —C—) y 42 y 43 (G. P. Coalición Democrática). La número 21 (G. P. Socialistas de Cataluña) resulta aceptada en la siguiente nueva redacción que la Ponencia propone:

*Artículo 25

No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejercen pierdan dicha nacionalidad.”

Artículo 26

Con una orientación alejada de la del proyecto, la enmienda número 36 (G. P. Comunista) prevé regímenes distintos de recuperación de la nacionalidad española, según que la pérdida hubiera sido voluntaria o por haber servido en cargo público

o con las armas a un país extranjero, y termina negando la posibilidad de recuperación a quien hubiere perdido por sentencia la nacionalidad española adquirida por concesión. La recuperación se hará por Decreto dictado con audiencia del Consejo de Estado.

La enmienda número 49 (G. P. Socialista del Congreso) añade, en el número 1, que la residencia debe ser, además, “continuada”, por coherencia con el artículo 22.

En el párrafo segundo, la enmienda número 22 (G. P. Socialistas de Cataluña) sugiere que la dispensa sea preceptiva para los emigrantes y discrecional en los demás casos.

El párrafo tercero podría completarse según la enmienda número 23 (G. P. Socialistas de Cataluña) con un inciso nuevo, sujetando al servicio militar o prestación personal sustitutoria a quienes recuperen la nacionalidad española.

Finalmente, la enmienda número 50 (G. P. Socialista del Congreso) ordena el texto proyectado en forma que resulte claro que la edad de catorce años se refiere al momento de la pérdida de la nacionalidad española, y no al instante en que se solicita su recuperación.

A juicio de la Ponencia, la enmienda número 36 (G. P. Comunista) desborda notoriamente el propósito reformador del proyecto y debe ser rechazada. Las números 49 y 50 (G. P. Socialista del Congreso) y 22 (G. P. Socialistas de Cataluña) pueden ser aceptadas por sus propios fundamentos. La número 23 (G. P. Socialista del Congreso) ha sido retirada en su primera parte y puede ser rechazada provisionalmente en cuanto al resto, aunque no sin advertir que con la redacción del proyecto queda definitivamente en pie la posibilidad del fraude legis.

El precepto tendría, en opinión mayoritaria de la Ponencia, la siguiente redacción:

*Artículo 26

El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el Encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el Encargado del Registro Civil a su nacionalidad, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado, por el Ministro de Justicia, para los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

2.º Los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo establecido en el artículo 24.º

El artículo 2.º (nuevo) no figura en el proyecto y se propone en la enmienda número 10 (G. P. Minoría Catalana), con el fin de corregir —se dice en su fundamentación— la discriminación contenida en el párrafo primero del artículo 15 del Código Civil. La redacción que se sugiere parte del respeto a la autonomía de la voluntad del adquirente del nuevo "status" nacional, con la sola limitación de que su elección se centre en los distintos puntos de conexión con su realidad personal, familiar o residencial.

La Ponencia entiende que, aun siendo obvia la conexión de la Vecindad Civil con los preceptos del Código reguladores de la Nacionalidad, la enmienda excede del ámbito del presente proyecto de ley, y debe ser rechazada.

La Disposición adicional primera no figura en el proyecto; ha sido propuesta en la enmienda número 37 (G. P. Comunista), como desarrollo del párrafo final del artículo 22, puntualizando el régimen de accio-

nes en materia de nacionalidad, legitimación procesal de los interesados y del Ministerio Fiscal y procedimientos para el ejercicio de aquéllas.

La Ponencia sugiere su inadmisión provisional ratificándose en lo ya propuesto para las número 20 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 47 (G. P. Socialista del Congreso) al artículo 22, párrafo último, que abordan el mismo tema.

La Disposición adicional segunda no figura en el proyecto. Propuesta por la enmienda número 38 (G. P. Comunista) encomienda al Gobierno la obligación de presentar, en plazo de dos años, a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Nacionalidad, cuya regulación dentro del Código Civil es —según se dice— excepcional en el Derecho comparado.

Aun siendo cierto el argumento comparativo, la Ponencia se inclina al aplazamiento del tema que suscita la enmienda, hasta tanto se complete la reforma del Derecho de Familia en el Código Civil.

La Disposición final no figura en el proyecto y ha sido propuesta en la enmienda número 11, de la Minoría Catalana. Emplaza al Gobierno para que en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley presente al Congreso un proyecto de Ley de Reforma de los artículos 14 y 15 del Código Civil. Se aduce, como justificación, la íntima conexión entre la regulación de la Nacionalidad y la Vecindad Civil.

La Ponencia da aquí por reproducido el argumento mencionado para la enmienda número 10, de la propia Minoría Catalana, que proponía la inclusión de un nuevo artículo 2.º en el proyecto. También ésta puede ser rechazada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1982.—Luis Figuerola Cerdán, María Dolores Pelayo Duque, Vicente Antonio Sotillo Martí, Josep Solé Barberá, Juan Carlos Aguilar Moreno, Josep María Trias de Bes, Juan María Bandrés Molet, Luis de Grandes Pascual, José Plana Plana, Rodolfo Guerra Fontana, Enrique Múgica Herzog, Juan Luis de la Vallina Velarde y Marcos Vizcaya Retana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961